



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) De noviembre Del Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2022-00443-00, 2022-00444-00 Y 2022-00445-00 procesos ORDINARIO LABORALES DE UNICA INSTANCIA promovidos por FAUSTO FLOREZ RODRIGUEZ, GLORIA ESTER MACHUCA OVIEDO Y ELEACER JOSE ROBLES MACHUCA Y JESUS EDUARDO SALAZAR GIRALDO contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el art 150 del C.P.G establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

DEMANDANTE: **FAUSTO FLOREZ RODRIGUEZ, GLORIA ESTER MACHUCA OVIEDO Y ELEACER JOSE ROBLES MACHUCA Y JESUS EDUARDO SALAZAR GIRALDO**

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00443-00, 20-011-31-05-001-2022-00444-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00445-00

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2022-00443-00, 2022-00444-00 Y 2022-00445-00** procesos **ORDINARIO LABORALES DE UNICA INSTANCIA** promovidos por **FAUSTO FLOREZ RODRIGUEZ, GLORIA ESTER MACHUCA OVIEDO Y ELEACER JOSE ROBLES MACHUCA Y JESUS EDUARDO SALAZAR GIRALDO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

De conformidad a lo previsto en el artículo *70 del C.P.T y de la S.S.* y por reunir los requisitos mínimos que exige el *artículo 25 ibídem, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020*, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **FAUSTO FLOREZ RODRIGUEZ, GLORIA ESTER MACHUCA OVIEDO Y ELEACER JOSE ROBLES MACHUCA Y JESUS EDUARDO SALAZAR GIRALDO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Fíjese para el día **Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que las demandadas contesten la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual, el cual se dará aplicación a los previsto en el *art 77 del C.P.T y S.S* de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem*.

Notifíquese a las demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese a la parte demandada para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **CARMEN LICETH DURAN HERRERA**, identificada con C.C. 1.064.838.856 y T.P. 311535 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA** con los radicados **2022-00443-00, 2022-00444-00 Y 2022-00445-00** promovidos por **FAUSTO FLOREZ RODRIGUEZ, GLORIA ESTER MACHUCA OVIEDO Y ELIECER JOSE ROBLES MACHUCA Y JESUS EDUARDO SALAZAR GIRALDO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **FAUSTO FLOREZ RODRIGUEZ, GLORIA ESTER MACHUCA OVIEDO Y ELEACER JOSE ROBLES MACHUCA Y JESUS EDUARDO SALAZAR GIRALDO** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Noviembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **MAYERLYS CARDENAS GUEVARA** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**, identificado con C.C. 1.065.892.073 y T.P. 308.843 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MAYERLYS CARDENAS GUEVARA** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS COMPARTA y IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE**, conforme a lo considerado.

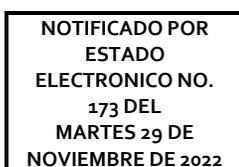
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ



Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dd4b3e419ae50ba606211af9cd645f92adfd5be3ea99de51dc57dd0927e7ef**

Documento generado en 28/11/2022 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación a la solicitud de emplazamiento de la demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el auto admisorio de la demanda de fecha Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021) del proceso de la referencia ordenó notificar personalmente a la los demandados en los términos del *Art 291 al 292 del C.G.P* en concordancia con el *Artículo 29 y 41 del del C.P.T* y lo cierto es que por regla general la notificación personal al demandado exige enviar una comunicación citándolo para que concurra al juzgado a recibir la notificación.

Ahora bien, como nada regula nuestro estatuto laboral en torno a la forma como se debe practicar la notificación personal, se vale acudir a presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, lo que obliga a que la parte interesada cuando conozca la dirección del demandado, remitir la comunicación es decir la citación para la notificación personal, previniéndola a que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los términos establecidos, de acuerdo a al lugar de domicilio, la misma norma también indica que la comunicación o citación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez en la demanda.

Posteriormente la misma norma indica que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Además, Conforme al *artículo 29 del C.P.T y S.S.* el nombramiento del curador ad litem procede cuando la parte demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado y en ese caso, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso previo emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Además, Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación o cuando se oculta previa comprobación sumaria del hecho, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en el *Artículo 292 del Código General del Proceso*, es decir la parte interesada deberá remitir a los demandados un aviso para la notificación personal, en el que se informaran que deben concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte demandante dice haber enviado las citaciones y el aviso para la notificación personal, manifestado que se han cumplido con las formalidades, pero considera el Despacho que no es del todo cierto toda vez que, no reposa dentro del expediente las comunicaciones enviadas debidamente cotejadas, para determinar primero, que fue recibido por el demandado o en el lugar de su domicilio y segundo, que lo enviado en efecto son las correspondientes citaciones.

Conforme a lo anterior, se niega lo solicitado porque no se cumple con los requisitos del artículo 29 del C.P.T y S.S.

Conforme a lo considerado el Juzgado Laboral de Aguachica.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de emplazamiento y la designación de curador, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 173 DEL MARTES 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

**Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb7a7b5d0aa7f0d3933aeb7bfaf669ff21588ea3448a18c6ecb026159a3abd**

Documento generado en 28/11/2022 05:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Email: jo1ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Noviembre primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento en contra de la **HOSPITAL E.S.E. DE TAMALAMEQUE** y a favor de **ELBER DUMITH DEVIA REYES**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte demandante y ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada.
3. El apoderado de la parte demandante, notifico personalmente a la ESE mediante el decreto 806 del 2020 y una vez transcurrido el termino, la parte ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del título ejecutivo laboral: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciera de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENAS EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado

1. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.469.500) más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 173 DEL MARTES 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

**Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef9558428117441dbbf8c5deea68a8a0ddd99a92254b02c6c524ef6a047976a**

Documento generado en 28/11/2022 05:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a la solicitud realizada, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento que ha realizado los actos de notificación personal al demandado PHILIP MORRIS COLOMBIA SA conforme a lo ordenado en el Artículo 29 del C.P.T y S.S. del demandado se ordena el emplazamiento y en consecuencia la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** de la **RAMA JUDICIAL**, con la advertencia de habersele designado de curador ad litem; de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T subrogado ley 712 del 2001 artículo 16 en concordancia artículo 293 del C.G.P y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Se designa como curador ad litem al Dr. **WILBER MEJIA BALLESTAS**, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico wilbermejiaballe@gmail.com

Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$250.000.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

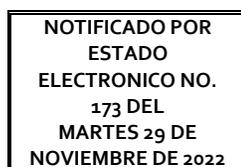
PRIMERO: ORDENESE, emplazamiento por edicto al demandado **PHILIP MORRIS COLOMBIA SA** en el registro nacional de personas emplazadas de la RAMA JUDICIAL, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DESIGNESE, como curador ad litem Al Dr. **WILBER MEJIA BALLESTAS**, el cual se oficiará una vez surtido el emplazamiento.

TERCERO: FIJAR, como gastos de curaduría la suma de \$250.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIEREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4ed5dcd7b463d3326913f878012dec6bac47229af1872ce2cc0d6900ab299e**

Documento generado en 28/11/2022 05:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: ALCIBIADES AGUILAR GARCIA DEMANDADO: NELLY PEREZ GRANADOS Y HUGOBERTO PEREZ CASTILLO Rad: 20-011-31-05-001-2021-00049-00 ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* donde permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultada para transigir y examinado el objeto de la transacción este recae sobre las pretensiones de la demanda ,las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigibles y existe un acuerdo común, el que el proceso se termine.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ORDINARIO laboral de **ALCIBIADES AGUILAR GARCIA** contra **NELLY PEREZ GRANADOS Y HUGOBERTO PEREZ CASTILLO** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c603289104fd751ec08d477774e490f9867e9958b409ffb358a4977a6e0e7a68**

Documento generado en 28/11/2022 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proveer el Despacho en esta oportunidad sobre la ratificación de las medidas cautelares y que se reitere la medida cautelar a la entidad financiera Bancolombia, en atención a que ha informado a esta agencia judicial que no es posible aplicar la medida cautelar porque recae sobre dineros inembargables, manifestando que se sirva indicar si procede alguna excepción legal o no sobre los recursos de naturaleza inembargable, objeto de la medida y sobre las demás solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA RATIFICACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS DINEROS DE CARÁCTER INEMBARGABLES:

El principio de inembargabilidad aparece consagrado en el *art 63 de la Constitución Política* en los siguientes términos:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del *art 594 del C.P.G*, son inembargables, entre otros los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones y Los recursos del Sistema General de Regalías.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, buscan la protección de los recursos y los bienes del Estado, asegurando los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general los cometidos estatales¹.

No obstante este principio no es absoluto, pues la aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional; en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio encuentra unas excepciones cuando se trate de²:

1. *La satisfacción de créditos u obligaciones de orígenes laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*³.
2. *Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones*⁴; y

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Sentencia C-1154 de 2008 y C- 539 de 2010

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-1195 de 2004 entre otras

⁴ Sentencias T- 539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005.

3. *Títulos que provengan del Estado que reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Además, en *sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013*, el alto tribunal Constitucional, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones sin que se haya declarado la inexequibilidad de las normas referente a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos.

En este orden de ideas en principio los dineros públicos, las rentas, recurso del Estado y los que provienen del sistema general de participaciones son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias, soporta excepciones de rango constitucional, cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales reconocidos en una sentencia, el pago de sentencias y obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado.

Conforme a lo anterior lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, coincide con los requisitos requeridos por la jurisprudencia constitucional que habilita sobre el embargo sobre recursos públicos que maneja la entidad ejecutada, toda vez que, se pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de la sentencia de fecha 14 de abril del 2016 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y que reconoció derechos laborales al demandante.

En consecuencia, el despacho ordena ratificar las medidas cautelares, en primera medida sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto de los recursos provenientes de del sistema de participación o aquellos que tengan caracteres inembargables, teniendo en cuenta que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

CONSIDERACIONES PARA PROVEER SOBRE EL REQUERIMIENTO A BANCOLOMBIA:

En atención a lo manifestado por la entidad financiera Bancolombia en oficio de fecha 27 de julio del 2022 y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena requerir a la entidad financiera para que informe a esta Agencia Judicial, cuáles son los embargos anteriores que posee la cuenta corriente terminada en 3571 de propiedad de la ejecutada, informar qué entidad decreto las medidas, la fecha de recibido y el valor de las medidas.

Ofíciase por secretaria a Bancolombia citando el código RL00452822.

CONSIDERACIONES PARA PROVEER SOBRE LA DESIGNACIÓN DE CURADOR:

El apoderado de la parte demandante, solicita se designe secuestre para que recaude los dineros que este despacho ordenó embargar a la empresa demandada producto del pago de las facturas de venta de servicios de agua potable, aseo y alcantarillado de EMPOGLORIA, pero en vista de que a la fecha no existe respuesta alguna por parte del GERENTE de la entidad ejecutada, se ordena requerirlo antes de designar secuestre para que cumpla con la medida cautelar decretada en auto de fecha Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) o para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento, so pena de las sanciones de ley.

Conforme a lo anterior se negará la designación de secuestre en esta oportunidad.

⁵ Sentencia C-354 de 1997.

SOLICITUD DE REQUERIR AL SECRETARIO DE HACIENDA Y/O TESORERO DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA:

Lo solicitado por la parte ejecutante, es procedente y se ordena requerir al SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERIA, para que dé cumplimiento a la medida cautelar proferida en auto de fecha Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica:

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR, la medida cautelar ordenando el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR** consignados en BANCOLOMBIA, los cuales pueden ser objeto de retención, por constituir el titulo base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación de origen laboral (SENTENCIA LABORAL de fecha 14 de abril del 2016), la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa a los gerentes y los funcionarios que deben cumplir con la medida que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingreso brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, **LÍBRESE** por secretaría los respectivos oficios a **BANCOLONBIA** de que trata el *numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.* con el respectivo fundamento legal y jurisprudencia para que proceda la medida cautelar con la advertencia de que las sumas retenidas se pondrán a disposición del juzgado, toda vez que en el presente proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución de fecha Junio tres (3) de dos mil veintiunos (2021).

TERCERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA para que informe a esta Agencia Judicial, cuáles son los embargos anteriores que posee la cuenta corriente terminada en 3571 de propiedad de la ejecutada, informar que entidad decreto las medidas, la fecha de recibido y el valor de las medidas, conforme a lo considerado.

CUARTO: NEGAR la designación se **SECUESTRE** y en consecuencia se ordena **REQUERIR** al **GERENTE** de la entidad ejecutada para que cumpla con la medida cautelar decretada en auto de fecha Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) o para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento, so pena de las sanciones de ley.

QUINTO: REQUERIR al SECREATRIO DE HACIENDA Y TESORERIA, para que dé cumplimiento a la medida cautelar proferida en auto de fecha Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 173 DEL MARTES 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7715ab28b7da5f3efdcad4ba4b7e187a8ab55b7c2ad4a775c4a183dbf2148917**

Documento generado en 28/11/2022 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>